

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Énfasis fuera de texto original).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**” (Énfasis fuera de texto original).

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**” (Énfasis fuera de texto original).

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Énfasis fuera de texto original).

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...)

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

**"Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**"VIGÉSIMO CUARTA:** Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

**"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

**"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley."

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**"DÉCIMA.-** De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso** establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones". (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

**"Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.-** Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

(...).

*El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

**“Art. 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Art. 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.*

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

#### “DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**QUINTA.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Énfasis fuera de texto original).

#### “DISPOSICIÓN FINAL

**CUARTA.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”.

Que, el ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-18-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “**REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**”, Reglamento que se deroga mediante Resolución 06-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, en el cual señalaba lo siguiente:

**“Art. 3.- Autoridad competente.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.”.

**“Art. 4.- Órgano sustanciador.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.”.

**“Art. 7.- Contestación.-** En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”.

**“Art. 8.- Informe de sustanciación.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el

Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, la SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”.

**“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”.

**“Art. 10.- Notificación de la resolución.-** La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaría del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”.

**“Art. 11.- Resolución en firme.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**“PRIMERA** Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

**1. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas** (Énfasis fuera de texto original).

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03 ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 expidió el “**REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**”, en el que señala:

**“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.-** Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.



**Artículo 200.- Procedimiento.-** La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.”.

- Que, el 05 de noviembre de 2001 ante el Notario Vigésimo Noveno del cantón Quito, entre la ex – Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor José Ignacio Cambo Quinatoa, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz, hoy 91.9 MHz, para el funcionamiento de la estación de radiodifusión denominada “STEREO ALEGRÍA”, de la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, con una vigencia de 10 años, esto es, hasta el 05 de noviembre de 2011.
- Que, ante la Notaria Décima Primera del cantón Quito el 07 de enero de 2015, se suscribió un contrato modificatorio de cambio de titularidad de persona natural señor José Ignacio Cambo Quinatoa, a persona jurídica compañía EMISORA MAJACO S.A., de la frecuencia 91.9 MHz de la estación de radiodifusión denominada “STEREO ALEGRÍA”, de la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana.
- Que, el ex – Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-068-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, resolvió:

**“ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 91.9 MHz de la estación de radiodifusión denominada “STEREO ALEGRÍA”, de la ciudad de Francisco de Orellana celebrado con el señor José Ignacio Cambo Quinatoa, el 05 de noviembre de 2001, ante el Notario Vigésimo Noveno del Cantón Quito, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, DE 22 DE OCTUBRE DE 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, concesión que por cambio de titularidad, se encuentra a nombre de la compañía EMISORA MAJACO S.A., mediante contrato modificatorio suscrito el 7 de enero de 2015, ante la Notaria Décima Primera del Cantón Quito, en cuya cláusula tercera objeto del contrato, se estipuló que se autoriza el cambio de titularidad: “en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión, de conformidad con la Disposición Transitoria OCTAVA de la Ley Orgánica de Comunicación; **esto, sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a futuro actúe en aplicación de lo dispuesto en la Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación...**”, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 58,80 prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112 numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex – CONARTEL; valor que corresponde de enero a diciembre de 2002, esto es a 12 meses consecutivos en mora, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGAF-2014-0506-M de 26 de noviembre de 2014. (Lo resaltado me pertenece)

**ARTICULO TRES:** Otorgar a la concesionaria el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al



*debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Así también el administrado en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.”.*

La Secretaría del ex – Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio No. 040-S-CONATEL-2015 de 21 de enero de 2015, notificó el contenido de la Resolución RTV-0068-02-CONATEL-2015 mediante Boleta Única de fecha **29 de enero de 2015**.

Que, mediante oficio No. 0003HCRA de 18 de febrero de 2015, ingresada a esta Agencia con trámite Nro. ARCOTEL-2015-000106 de 18 de febrero de 2015, el señor José Ignacio Cambo Quinatoa ex – concesionario y la señora Nini Johana Tobar Gutiérrez, en calidad de Representante Legal de la compañía EMISORA MAJACO S.A., concesionaria de la frecuencia 91.9 MHz de la estación de radiodifusión denominada “STEREO ALEGRÍA”, de la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, manifiesta que, “...pongo a consideración la siguiente explicación. Por motivo de un grave problema de salud muy complicado que detectaron los médicos, como LEUCEMIA, no se pudo cancelar a su debido tiempo, esta es la razón por la que no pude cancelar las facturas correspondientes, debo aclarar que no fue por incumplir la ley sino por situaciones ya explicadas....”.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0700-M de 23 de marzo de 2016, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, solicitó a la Dirección Financiera que:

*“Certifique en qué fecha el concesionario ha cumplido con la cancelación de USD \$ 58.80 valor correspondiente de tarifas de uso de concesión de los meses de enero a diciembre de 2002.”.*

Que, la Dirección Financiera de la ARCOTEL, en el memorando Nro. ARCOTEL-DFN-2016-0495-M de 18 de abril de 2016, manifiesta que:

*“Con fecha 5 de abril del 2004 el citado concesionario cumplió con la cancelación de USD \$ 58.80, valor correspondiente a las tarifas por uso de la concesión de los meses de enero a diciembre de 2002, según Recibo de Caja N° 0004351 emitido por el EX - CONARTEL.”.*

Que, de acuerdo a la Disposición Transitoria Cuarta del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” expedido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, el contrato de concesión de la citada frecuencia se encuentra prorrogado, por cuanto se dispuso que “Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes.”.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1078 de 17 de mayo de 2016, realizó el siguiente análisis:

*“La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 226, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas;*

*En el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley. También suprimió la Superintendencia de*



Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, creó la **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL)**, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como la extinción de títulos habilitantes de las estaciones de radiodifusión y televisión.

En el Art. 148, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley.

El contenido de la Resolución RTV-068-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, fue notificado al concesionario el 29 de enero de 2015, mediante oficio No. 040-S-CONATEL-2015 de 21 de enero de 2015, otorgándole el plazo de 30 días para que presente sus argumentos respecto al procedimiento administrativo iniciado.

El señor José Ignacio Cambo Quinatoa ex – concesionario; y, la señora Nini Johana Tobar Gutierrez en calidad de Representante Legal de la COMPAÑÍA EMISORA MAJACO S.A., concesionaria de la frecuencia 91.9 MHz de la estación de radiodifusión denominada "STEREO ALEGRÍA", de la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, con fecha 18 de febrero de 2015, presentó su escrito de contestación de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Derogado Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite.

Considerando que el escrito de contestación, materia del análisis, es admisible a trámite, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por el señor José Ignacio Cambo Quinatoa ex – concesionario; y, la señora Nini Johana Tobar Gutierrez en calidad de Representante Legal de la COMPAÑÍA EMISORA MAJACO S.A., quien comparece en calidad de concesionaria de la frecuencia 91.9 MHz de la estación de radiodifusión denominada "STEREO ALEGRÍA", de la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, en contra de la Resolución RTV-068-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, los cuales de forma textual señalan:

**"En referencia al Oficio No. 040-S-CONATEL-2015 de fecha 21 de Enero del 2015, sobre la Resolución RTV-0068-02-CONATEL-2015, en la que me notifica a través del Art. DOS de la mencionada Resolución, en la que consta **iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 91.9 FM firmada el 05 de Noviembre del 2001.****

Por intermedio de la presente pongo a consideración las siguiente explicación,

Por motivo de un grave problema de salud muy complicado que detectaron los médicos, como LEUCEMIA, no se pudo cancelar a su debido tiempo, esta es la razón por la que no pude cancelar las facturas correspondientes, debo aclarar que no fue por incumplir la ley sino por situaciones ya explicadas. Y para constancia adjunto el certificado Médico y el detalle de las facturas canceladas:

- 1.- Factura No. 002033, pagos de ENERO A Marzo del 2002 por el valor de \$. 12,6.
- 2.- Factura No. 002709, pagos de Abril a Junio del 2002 por el valor de \$. 12,6.
- 3.- Factura No. 003414, pagos de Julio a septiembre del 2002 por el valor de \$. 12,6.
- 4.- Factura No. 004145, pagos de Octubre a Diciembre del 2002 por el valor de \$. 12,6.
- 5.- Certificado Médico.
- 6.- Copia de la Cedula.

Además pongo en su conocimiento que esta estación de Radio ha sido uno de mis sustentos de mi familia y sobre todo ha estado al frente de la administración mi hijo que tiene discapacidad física, por tanto ruego a usted que me ayude para seguir trabajando y así tener mi sustento mayormente ahora que tengo mi edad bastante avanzada, esperando que mi solicitud

tomando en cuenta, reitero de ustedes mis agradecimientos.”.

Ante los argumentos expuestos por la concesionaria, esta Dirección Jurídica de Regulación desde el punto de vista legal realiza el análisis de los argumentos presentados por la concesionaria a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.

La Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, dispuso que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Una vez conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la misma presentó con fecha 18 de mayo del 2009, los resultados de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

La Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima, establece que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

- Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- **Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;**
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Con los antecedentes expuestos, resulta evidente que, el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión goza de legalidad, ya que, se encuentra sustentado en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, que constituye un mandato legal, es decir, es un precepto establecido por el legislador, de cumplimiento obligatorio desde su promulgación en el Registro Oficial, esto en concordancia con el artículo 6 del Código Civil; en consecuencia la Administración tenía la obligación de iniciar, los procedimientos administrativos de aquellos concesionarios que se encuentren dentro de las causales establecidas en dicha Disposición Transitoria, con los argumentos manifestados por la concesionaria se procede analizar:

Respecto a los argumentos presentados por el señor Cambo Quinatoa Jose Ignacio, el mismo que en aplicación a la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica De Comunicación, realizó el cambio de titularidad de persona natural a persona jurídica compañía **EMISORA MAJO S.A.**, titular de la frecuencia 91.9 MHz de la estación de radiodifusión denominada “STEREO ALEGRÍA”, de la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, se puede evidenciar que el Centro Médico Amazonas emitió un **certificado médico** (Leucemia Linfoide CIEIO: C91) con fecha **14 de noviembre de 2001**, en el cual no consta el tiempo estimado de tratamiento o de recuperación del paciente; consecuentemente de acuerdo al oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la Asesora Administrativa

– Financiera (E) del EX – CONARTEL anexos 1 y 3 los valores adeudados corresponde de enero a diciembre de 2002.

Conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-DFN-2016-0495-M de 18 de abril de 2016, la Dirección Financiera de la ARCOTEL, manifiesta que “con fecha 5 de abril del 2004 el citado concesionario cumplió con la cancelación de USD \$ 58.80, valor correspondiente a las tarifas por uso de la concesión de los meses de enero a diciembre de 2002, según Recibo de Caja N° 0004351 emitido por el EX – CONARTEL.”.

Consecuentemente la citada compañía canceló el 5 de abril de 2004 los valores correspondientes de enero a diciembre de 2002, por lo que a esa fecha la concesionaria habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos, conforme lo establece en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

Del detallado examen de todas y cada una de las piezas que se encuentran incorporadas al presente procedimiento administrativo, se observa que, se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, se ha observado a cabalidad el procedimiento acorde a lo que prescribía el Capítulo II del “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN” expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, por lo tanto el procedimiento es válido.

Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo fue iniciado aplicando lo dispuesto en el derogado “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN” expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, por lo que la presente sustanciación se registrará por el reglamento que estuvo entonces vigente, de conformidad con el numeral 20 del artículo 7 del Código Civil.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1078 de 17 de mayo de 2016, concluyó que: “En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería rechazar los argumentos de defensa presentados por la administrada y dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 91.9 MHz de la estación de radiodifusión denominada “STEREO ALEGRÍA”, de la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, celebrado el 05 de noviembre de 2001 a favor del señor José Ignacio Cambo Quinatoa, ante el Notario Vigésimo Noveno del Cantón Quito, concesión que por cambio de titularidad se encuentra a nombre de la compañía EMISORA MAJACO S.A.; por haber incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 58.80 prevista en la Disposición Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio Nro. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora.”.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1078 de 17 de mayo de 2016.

**ARTICULO DOS:** Rechazar los argumentos de defensa, y ratificar el contenido de la Resolución RTV-068-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015; por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 91.9 MHz de la estación de radiodifusión denominada “STEREO ALEGRÍA”, de la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana,

celebrado el 05 de noviembre de 2001 a favor del señor José Ignacio Cambo Quinatoa, ante el Notario Vigésimo Noveno del Cantón Quito, concesión que por cambio de titularidad se encuentra a nombre de la compañía EMISORA MAJACO S.A.; por haber incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 58.80 prevista en la Disposición Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio Nro. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora; y, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar.

**ARTÍCULO TRES:** De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

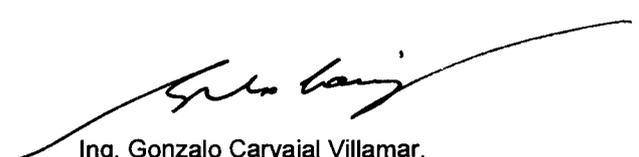
**ARTÍCULO CUATRO:** Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a registrar la terminación y cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes de Radiodifusión llevado a través de la base de datos denominada SIRATV.

**ARTÍCULO CINCO:** Disponer a la Dirección Nacional Financiera Administrativa suspenda la facturación por el uso de la frecuencia.

**ARTÍCULO SEIS:** Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía EMISORA MAJACO S.A., al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación y a la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **19 MAY 2016**



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar.

**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA  
 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
 ARCOTEL**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Abg. Jadira Guaman Servidor Público	Dr. Edison Pozo Jefe de División	Dra. Judith Quishpe G. Directora General Jurídica (E)